

D.F.L. N° 850 DE 1997

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LEY

N° 15.840 DE 1964

Art. 18 : "A la Dirección de Vialidad le corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas"

"La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, serán de cargo de los concesionarios."

"Para dar cumplimiento a las acciones señalizadas en el inciso precedente, la Dirección podrá considerar, en coordinación con las demás entidades que corresponda, la plantación, forestación y conservación de especies arbóreas, preferentemente nativas, de manera que no perjudiquen y más bien complementen la conservación, visibilidad y la seguridad vial"

PÁRRAFO I

DE LOS CAMINOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes racionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas.

Son puentes de uso público, para los efectos de esta ley, las obras de arte construidas sobre ríos, esteros, quebradas y en pasas superiores, en los caminos públicos, o en las calles o avenidas que se encuentren dentro de los límites urbanos de una población.

Artículo 25.- Los caminos públicos se clasifican en:

- a) Caminos nacionales, y
- b) Caminos regionales:

a) Son caminos nacionales: el Camino Longitudinal, los que unen las capitales de provincia con el Longitudinal y los que sean calificados como tales por el Presidente de la República, y



b) Son caminos regionales: el resto de los caminos públicos.

Sin perjuicio de esta clasificación el Presidente de la República podrá declarar qué caminos tienen el carácter de internacionales.

Artículo 26.- Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrada o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público. Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio.

Igualmente, la Municipalidad respectiva o la Dirección de Vialidad, o requerimiento de el o los propietarios de parcelas que tengan interés real y actual en ella, quienes acreditarán dicha calidad con la exhibición de los respectivos títulos de dominio vigentes, dispondrá la

Apertura o ensanche de los caminos interiores resultantes de las parcelaciones de predios sometidos al proceso de reforma agraria llevada a cabo en virtud de las leyes N°15.020 y N°16.640 y que figuren como tales en los respectivos planos de parcelación.

Asimismo, la Municipalidad respectiva podrá autorizar la instalación de redes de electricidad, teléfono, agua potable y alcantarillado, utilizando para ello el trazado de los mismos caminos, evitándose siempre perjuicios innecesarios a los predios sirvientes.

Identificación Norma:	DFL-850
Fecha Publicación:	25.02.1998
Fecha Promulgación:	12.09.1997
Organismo:	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

PÁRRAFO II

DE LA DIRECCIÓN DE VIALIDAD

Artículo 27.- A la Dirección de Vialidad le corresponderá, además de las atribuciones que le competen de acuerdo con el art. 18, la construcción de balsas, balsaderos y ferry-boats que sean necesarios para unir los caminos públicos y su explotación. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del citado artículo, la construcción de aceras y soleras de las calles o avenidas que sean declaradas caminos públicos y su conservación, estarán a cargo de los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización o de la Municipalidad de Santiago, según el caso.

Artículo 28.- La dirección, coordinación y organización interna de la Dirección de Vialidad será establecida por el Director del Servicio, conforme a las disposiciones de esta ley.



Artículo 30°.- El Presidente de la República reglamentará el tránsito por los caminos públicos, la concesión de permisos para ocuparlos con vías férreas y la plantación de árboles o cercas vivas en los espacios laterales o en los terrenos adyacentes hasta una distancia de 20 metros, pudiendo en casos calificados e indispensables, disponer la corta de aquellos árboles que perjudicaren la conservación o visibilidad de los caminos, aun cuando existieren desde una fecha anterior a la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N°206, de 1960. La indemnización que en estos casos corresponda pagar al dueño de los árboles será determinada en la forma establecida en el Decreto Ley N°2.186, de 1978, si no hubiere acuerdo con el propietario. En la construcción de caminos nacionales o vías férreas, los cruces entre el camino y el ferrocarril serán a diferentes niveles y sus costos serán libres de cargo para la vía o camino ya existente. Prohíbese la circulación por caminos públicos de vehículos de cualquier especie que sobrepasen los límites de peso máximo establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. La responsabilidad civil que se derive de la contravención a lo dispuesto en el inciso anterior recaerá solidariamente sobre el conductor, el propietario y el que tenga el vehículo a su cargo al momento de la infracción, como arrendatario o a cualquier otro título. En casos calificados, la Dirección Ley N°18.278 de Vialidad podrá otorgar autorizaciones especiales a aquellas personas naturales o jurídicas que deban transportar o hacer transportar maquinarias u otros objetos indivisibles, que excedan de los pesos máximos permitidos, previo pago en la Tesorería Provincial respectiva y, donde ésta no exista, en la Tesorería Regional correspondiente, de los derechos que se determinen, todo ello en conformidad al Reglamento.

Artículo 33.- Los canales que, por desbordamiento, pudieran perjudicar los caminos deberán tener compuertas de regulación en sus bocatomas y las obras de descarga correspondientes. La Dirección de Vialidad podrá obligar a cerrar la bocatoma y abrir las compuertas de descarga en todos los canales durante la época de lluvias. Podrá, asimismo, hacer cerrar total o parcialmente las bocatomas cuando circunstancias especiales motiven un peligro de inundación o no se efectúen las obras a que se refiere el artículo siguiente. La Dirección de Vialidad podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para este objeto.

Artículo 36.- Se prohíbe ocupar, de cerrar, obstruir o desviar los caminos públicos, como asimismo, extraer tierras, derramar aguas, depositar materiales, desmontes, escombros y basuras, en ellos y en los espacios laterales hasta una distancia de veinte metros y en general, hacer ninguna clase de obras en ellos. Cuando una Municipalidad, empresa o particular necesiten hacer en los caminos obras que exijan su ocupación o rotura, deberán solicitar permiso de la Dirección de Vialidad, quien podrá otorgarlo en un plazo determinado y siempre que el solicitante haya depositado a la orden del Jefe de la Oficina Provincial de Vialidad respectiva la cantidad necesaria para reponer el camino a su estado primitivo.



Artículo 37.- Las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos tendrán su salida a los predios vecinos. Para construir el cauce correspondiente se oirá al propietario del predio a quien hubiere de imponerse la servidumbre y se cuidará que la salida del agua sea la más adecuada a la topografía del terreno.

Artículo 38.- Queda prohibida la colocación de carteles, avisos de propaganda o cualquiera otra forma de anuncios comerciales en los caminos públicos del país. La colocación de avisos en las fajas adyacentes a los caminos deberá ser autorizada por el Director de Vialidad, en conformidad al reglamento. Toda infracción a las disposiciones del inciso precedente será sancionada por la Dirección de Vialidad en conformidad al Párrafo VI del presente Título, sin perjuicio de que la Dirección proceda al retiro inmediato de los mencionados carteles y avisos.

Artículo 39.- Se prohíbe a los dueños de los predios colindantes con los caminos públicos nacionales, ocupar las fajas de 35 metros medidos a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones de tipo definitivo que en el futuro perjudiquen su ensanche.

Artículo 40.- Los propietarios Ley N°19.474, Art.1, de los predios colindantes con caminos N° 3, fijó su texto nacionales sólo podrán abrir caminos de acceso a éstos con autorización expresa de la Dirección de Vialidad. Además, dicha Dirección podrá prohibir cualquier otro tipo de acceso a esos caminos cuando puedan constituir un peligro para la seguridad del tránsito o entorpecer la libre circulación por ellos. En las mismas circunstancias, la Dirección también podrá ordenar el cierre de cualquier acceso a un camino nacional, proponiendo a los afectados, en forma previa, una razonable solución técnica alternativa. Las Municipalidades deberán solicitar, antes de autorizar sectores industriales o residenciales, centros comerciales y recintos de espectáculos masivos, nuevos, un informe técnico a la Dirección de Vialidad acerca de la infraestructura complementaria necesaria para sus accesos a los caminos a que se refiere el inciso anterior y para el acceso y cruce de peatones en condiciones de seguridad, organismo que deberá evacuar el informe dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la mencionada solicitud, prorrogables una vez y por el mismo plazo cuando la Dirección les formularé observación. Los propietarios de esas construcciones o urbanizaciones deberán financiar el costo y ejecutar las referidas obras viales, las que estarán sometidas a la inspección y aprobación de la Dirección de Vialidad. La Dirección de Vialidad podrá limitar total o parcialmente el acceso y circulación de transporte pesado en los caminos públicos no pavimentados, en temporada invernal o de alta pluviosidad, a fin de evitar su deterioro prematuro, ciñéndose para estos efectos a los pesos máximos de carácter general que se establezcan por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas, firmado además por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, para esta clase de caminos en las temporadas señaladas.



PÁRRAFO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 42.- Las obras a cargo de la Dirección de Vialidad se financiarán, entre otros recursos contemplados en el Título VI de esta ley, con los fondos provenientes de la aplicación de multas y del arriendo de las maquinarias del Servicio.

PÁRRAFO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- Las infracciones a Ley 19.171, Art.1, las normas sobre peso máximo de letra a) vehículos y carga serán castigadas con multa que constituirá ingreso propio del Ministerio de Obras Públicas, que se impondrá atendiendo el carácter de las mismas, y su conocimiento corresponderá al Juez de Policía Local del lugar donde aquéllas se hubieren cometido. Para este solo efecto, las Ley N°18.278, Art. I infracciones a que se refiere este artículo se clasifican y sancionan Ley N°18.305, Art. I la siguiente forma N° 2, respecto de letras a),b),c) y d) Leves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo, o la suma de ambos excesos sea superior a 0,01 y hasta 1,00 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que serán castigadas con multa de 2,00 a 3,00 unidades tributarias mensuales; b) Menos graves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 1 y hasta 2,00 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que se castigarán con multa de 3,01 a 4,00 unidades tributarias mensuales; c) Graves: aquellas en que el o los excesos de peso por ejes, el exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 2 y hasta 5,00 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que serán castigadas con multa de 4,01 a 8,00 unidades tributarias mensuales, y finalmente, d) Gravísimas: aquellas en que el o Ley N°19.171, Art.1, los excesos de peso por ejes, el letra b) exceso de peso bruto total del vehículo o la suma de ambos excesos sea superior a 5 toneladas con respecto a los máximos permitidos, las que se sancionarán con multa de 8,01 a 50,00 unidades tributarias mensuales. Se entenderán gravísimas, también, tanto la negativa del conductor, sin causa justificada, para que el vehículo sea sometido a control de peso, como el estacionamiento de un vehículo cargado con o sin conductor, por tres o más horas en la plataforma vial, en el espacio anterior de tres kilómetros de una plaza de pesaje fija o móvil. Se entiende por plataforma vial la superficie correspondiente a la calzada y berma de un camino y a los espacios adyacentes que posibiliten el estacionamiento eventual de vehículos. Serán obligados solidariamente Ley N°19.171, Art. 1, al pago de la multa el conductor, el letra c) propietario del vehículo o el tenedor del mismo en su caso, y el despachador de la carga. Sin embargo, se exonerarán de responsabilidad el propietario del vehículo que pruebe que le fue tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita o que ha cedido la tenencia o posesión del mismo a otra persona en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título, y el despachador de la carga que acredite que se



despachó sin sobrepeso. No obstante lo dispuesto en el Ley 19.171, Art. 1º inciso anterior, el despachador de la letra d) carga no será obligado al pago de la multa cuando la infracción consista en la negativa del conductor, sin causa justificada, para que el vehículo sea sometido a control de peso. Las empresas generadoras de carga, DS MOP 18, de 1993 entendiéndose por tales las que Reglamenta inciso 5 anualmente produzcan 60.000 toneladas o más en cada lugar de embarque o de recepción, deberán disponer de sistemas de pesaje de vehículos de carga, de acuerdo con las normas generales de carácter técnico que imparta el Ministerio de Obras Públicas mediante decreto supremo. Este Decreto señalará, a lo menos, los plazos dentro de los cuales las empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso, la definición del despachador de carga y tipo de balanza, y las modalidades que las circunstancias aconsejen. Sin perjuicio de lo dispuesto en Ley Nº 19.171, Art 1º, el inciso cuarto del artículo 31, letra e) Carabineros de Chile, de oficio o a requerimiento de los funcionarios de Vialidad, denunciará las infracciones al Juzgado competente, retendrá la licencia de conducir del infractor y lo citará personalmente y por escrito para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. La licencia retenida y una copia de la citación que contendrá la individualización del propietario del vehículo o tenedor del mismo, en su caso y del despachador de la carga que ocupe totalmente el camión, remolque, o semiremolque, deberán acompañarse a la denuncia que será remitida al juzgado de Policía Local correspondiente. Podrán también formular dichas denuncias los funcionarios públicos a quienes la Dirección de Vialidad hubiere otorgado la calidad de inspectores. Estos últimos podrán también denunciar a los vehículos que no hubieren dado cumplimiento a las normas de control de pesaje, con los datos de sus respectivas placas patentes. El proceso se sujetará a las Ley 19.171, Art. 1, reglas de los Títulos I y III de la letra f) Ley Nº 18.287, con las excepciones siguientes: A.- No serán aplicables los incisos primero al quinto del artículo 22, y el artículo 23 de esa ley; B.- El propietario del vehículo, distinto del conductor, el tenedor en su caso y el despachador de la carga, para su debido emplazamiento, serán citados por el Tribunal a una audiencia mediante carta certificada dirigida al domicilio declarado al obtener el permiso de circulación, en el primer caso, y al domicilio que conste en las guías de despacho, en el segundo; C.- Si no se pagare la multa dentro del quinto día de ejecutada la sentencia, ésta servirá de título ejecutivo en contra del conductor, del propietario del vehículo y del despachador de la carga; D.- Si se solicita el cumplimiento incidental de la sentencia que aplicó la multa, la ejecución se llevará a efecto aun después de transcurridos treinta días desde que haya quedado ejecutada, y E.- En la ejecución sólo podrá oponerse la excepción de pago de la deuda. Además, podrán excepcionarse, el propietario, probando que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita y el despachador de la carga, acreditando que ésta se despachó sin sobrepeso. Establécese además una multa por Ley Nº 19.171, Art.1, reincidencia que oscilará entre 10 y letra g) 50 unidades tributarias mensuales, susceptibles de ser sustituida a petición del propietario por una suspensión de actividades del vehículo afectado por un lapso de entre tres y seis meses, que se aplicará al propietario del vehículo con que se hubieren cometido más de dos infracciones gravísimas, o más de tres infracciones graves, o más de cuatro infracciones menos graves, o más de cinco infracciones leves, de las que trata este artículo, en los últimos 24 meses. Se entiende que las infracciones de mayor gravedad se acumulan a las de menor gravedad



para computar las penalidades indicadas. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el juez comunicará de oficio al Registro Nacional de Vehículos Motorizados las sentencias condenatorias que dictare, para que éste las anote en la inscripción del respectivo vehículo. El Directorio del Registro informará a petición del juez las anotaciones que tuvieren los vehículos que fueren operados por conductores infractores. El vehículo no podrá circular si no cumple con las normas sobre peso máximo.

Identificación Norma:	DTO-956
Fecha Publicación:	20.03.1999
Fecha Promulgación:	06.10.1997
Organismo:	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 94°.- Pesos Máximos y Dimensiones de los Vehículos.1.- En los caminos concesionados regirán las normas de pesos máximos y dimensiones máximas de los vehículos establecidas para los caminos públicos a través del MOP y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Las bases de licitación podrán establecer normas especiales sobre la materia .2.- El MOP otorgará, como beneficio a la sociedad concesionaria, las cantidades que el Fisco hubiera recaudado en el tramo, cuando la Dirección de Vialidad autorice expresamente la circulación de vehículos con sobrepeso, en proporción directa a los kilómetros del tramo en concesión con respecto al total de kilómetros recorridos por el usuario con vehículo con sobrepeso. Dichas cantidades serán calculadas anualmente por el inspector fiscal y se pagarán en la fecha y forma indicada en las bases de licitación. 3.- Para verificar el peso de los vehículos, además de las plazas de pesaje que pueda instalar el MOP, la sociedad concesionaria podrá instalar sistemas de pesaje bajo su exclusiva responsabilidad, para lo cual podrá solicitar la participación de funcionarios de la Dirección de Vialidad en el control de pesos.

Identificación Norma:	RES-4677 EXENTA
Fecha Publicación:	12.07.1999
Fecha Promulgación:	06.07.1999
Organismo:	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 4.- Las solicitudes para ocupar los caminos públicos, sus respectivas fajas de dominio público u otras obras viales regidas por el DFL MOP N° 850, de 1997, antes referido, deberán presentarse ante la Dirección de Vialidad y contener:

- 1.- La individualización del solicitante y, en su caso, la de su representante legal;
- 2.- La individualización del camino público, obra vial o faja que se solicita ocupar, indicando el tramo, extensión y período de ocupación;
- 3.- El proyecto de detalle de la instalación o tendido, ajustado a las normas técnicas sobre paralelismos y atravesos en caminos públicos de la Dirección de Vialidad.



4.- La vida útil proyectada de la instalación o tendido y el programa de mantención periódica a que estarán sujetos.

5.- Declaración formal, escrita, en que el solicitante se compromete a responder por los daños que ocasione la instalación o tendido.

La Dirección de Vialidad siempre podrá requerir antecedentes adicionales si del estudio de las solicitudes así resultare indispensable. Las solicitudes que no cumplan con las indicaciones señaladas o, en su caso, no hubieren sido complementadas, podrán ser rechazadas de oficio por la Dirección de Vialidad.

Artículo 10.- No podrá iniciarse obra alguna si no se cuenta con la aprobación previa del proyecto de detalles por parte de la Dirección de Vialidad. Del mismo modo, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 165° de la ley N°18.290, Ley de Tránsito, el propietario de la instalación deberá dar aviso a Carabineros de Chile antes de ejecutar cualquier obra en el camino.

Identificación Norma:	RES-416
Fecha Publicación:	25.09.1987
Fecha Promulgación:	02.06.1987
Organismo:	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Art. 1.- Se prohíbe la construcción de toda clase de accesos a los caminos públicos nacionales, sin la autorización de la Dirección de Vialidad, **la** que se otorgará en las condiciones que se expresan en los Artículos siguientes.

Art. 3.- La Dirección de Vialidad autorizará los accesos a los caminos públicos nacionales, previo informe, cuando corresponda, de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en los términos del inciso 2° del Art. 56 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 3.1.- Las conexiones de los predios o instalaciones colindantes con el camino, se harán mediante accesos adecuadamente diseñados y convenientemente construidos para tal efecto. 3.2.- La distancia entre los accesos a Instalaciones independientes en un camino, deberá ser la máxima posible para el mismo sentido de tránsito, de modo de no afectar sustancialmente la capacidad del camino ni comprometer la seguridad de los usuarios, ni la velocidad normal de operación de los vehículos. 3.3.- Los accesos a las Instalaciones se proyectarán solo para entrar o salir al flujo de tránsito del camino correspondiente a su vía de dirección. Para ello se contemplará la señalización demarcación del pavimento soleras, defensas camineras y los elementos que fueran necesarios para evitar los virajes a la izquierda desde y hacia la pista o calzada opuesta de la Instalación. No obstante lo anterior, si el predio o instalación generará flujos pequeños de vehículos, se podrá tener acceso o salida desde ambos sentidos. 3.4.- Los accesos a las Instalaciones deberán ubicarse como mínimo a 450 mts., de las obras singulares del camino cruces, bifurcaciones, empalmes, pasos superiores o inferiores puentes y túneles, etc. Esta distancia se medirá desde el centro de los accesos de la Instalación hasta el centro de una



singularidad del tipo cruce, bifurcación o empalme, o hasta el extremo más cercano de una singularidad del tipo puente o túnel. 3.5.- El diseño de los accesos, tanto en su concepción global como en sus detalles deberá atenerse a las disposiciones contenidas en los volúmenes 2, 3 4 y 5 del Manual de Carreteras. Además, en el caso de las Instalaciones, se deberá considerar en lo que le corresponda las disposiciones contenidas en los Planos Normativos que se adjuntan. Los Planos Normativos aludidos son: a) Plano Normativo para Estaciones de Servicios en Caminos Unidireccionales. b) Plano Normativo para Estaciones de Servicios en Caminos Bidireccionales. c) Plano Normativo para Instalaciones Diversas Cuando las condiciones de seguridad del camino se vean disminuidas, la Dirección de Vialidad podrá exigir la construcción y/o instalación de elementos adicionales a los indicados en los Planos Normativos. En los casos de Instalaciones que afecten sectores de caminos públicos nacionales ubicados dentro de radios urbanos, se podrá tomar como referencia, para la definición de su emplazamiento y diseño geométrico, las disposiciones contenidas en las "Instrucciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana", de la Comisión de Transporte urbano. 3.6. Las pistas auxiliares y/o las áreas de acceso se proyectarán pavimentadas con una estructura de pavimento de calidad similar a la del camino. La Dirección de Vialidad podrá aceptar provisoriamente diseños diferentes cuando en la memoria de cálculo se demuestre que técnicamente es factible la solución propuesta o cuando a juicio de la Dirección de Vialidad no constituya un peligro para la seguridad del tránsito . 3.7. El proyecto del acceso deberá contemplar las obras de drenaje necesarias para evacuar las aguas superficiales o subterráneas que se presenten. En todo caso, se deberá contemplar en forma especial la restitución del drenaje normal del camino cuando éste se vea afectado por las obras del acceso proyectado. 3.8. El proyecto del acceso deberá ser complementado con las especificaciones técnicas de todas aquellas partidas que tengan relación con obras viales. Ellas se ceñirán a las Especificaciones de Construcción del Volumen 5 del Manual de Carreteras y a las Normas LNV del Laboratorio Nacional de Vialidad . 3.9. El proyecto de señalización y demarcación de pavimento se ceñirá a las normas oficiales sobre la materia, a que se refiere el Art. 99 de la Ley N°18.290 y el Decreto N°20 de 10 de Febrero de 1986 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. 3.10. La señalización de faenas, durante la construcción del acceso, se ceñirá a lo dispuesto en el Decreto N°63 de 15 de Mayo de 1986, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones . 3.11. Será de responsabilidad del interesado el mantenimiento de las pistas auxiliares y de las áreas del acceso construido y sus obras complementarias, incluso su repavimentación si fuera necesario para garantizar un adecuado nivel de servicio a juicio de la Dirección de Vialidad.

Identificación de la Norma :	LEY-18290
Fecha de Publicación :	07.02.1984
Fecha de Promulgación :	23.01.1984
Organismo :	MINISTERIO DE JUSTICIA
Ultima Modificación :	LEY-19495 08.03.1997



TITULO V (ARTICULOS 55-87)DE LAS CONDICIONES TECNICAS, DE LA CARGA, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHICULOS

Artículo 55.- Los vehículos deberán estar provistos de los sistemas y accesorios que la ley establece, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento, de manera que permitan al conductor maniobrar con seguridad.

DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

Artículo 56.- Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas. No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.

Artículo 57.- En casos de excepción debidamente calificados, y tratándose de cargas indivisibles, la Dirección de Vialidad podrá autorizar la circulación de vehículos que excedan las dimensiones o pesos establecidos como máximos, con las precauciones que en cada caso se disponga. Esta autorización deberá ser comunicada, oportunamente, a Carabineros de Chile con el objeto de que adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos. Dichas autorizaciones estarán sujetas a un cobro de los derechos que se establezcan por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, a beneficio de la Dirección de Vialidad.

DE LA CARGA

Artículo 58.- El transporte de carga deberá efectuarse en las condiciones de seguridad que determinen los reglamentos y en vehículos que reúnan los requisitos que aquellos contemplen.

Artículo 59.- La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.

Artículo 60.- No se podrá transportar materias peligrosas en vehículos de alquiler ni en los destinados al transporte colectivo de personas.

Artículo 61.- En los vehículos motorizados de carga no se podrá transportar personas en los espacios destinados a carga, cualquiera que sea la clase de vehículo, salvo en casos justificados, y adoptando las medidas de seguridad apropiadas.

Artículo 62.- Los remolques y semiremolques estarán unidos al vehículo tractor con los elementos de seguridad que determine el reglamento.



Artículo 63.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados con neumáticos en buen estado.No podrán circular aquellos cuyos neumáticos tengan sus bandas de rodadura desgastadas o hayan perdido sus condiciones de adherencia al pavimento, ni con reparaciones que afecten la seguridad del tránsito.

Artículo 64.- Los vehículos motorizados deben tener, a lo menos, dos sistemas de frenos de acción independientes uno del otro, y por lo menos uno de estos deberá accionar sobre todas las ruedas del vehículo, salvo aquellos tipos de vehículos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 65.- Los remolques con una capacidad de carga superior a 750 kilogramos, deberán llevar sistemas de frenos independientes, que se accionen desde el vehículo tractor simultáneamente con los frenos de éste. El remolque que deba estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo capaz de detenerlo automáticamente si, en movimiento, se desconecta o desprende del vehículo tractor. Con todo, los remolques destinados permanentemente al uso agrícola y cuyo peso de carga útil no exceda de mil quinientos kilogramos, estarán exentos de la obligación establecida en los incisos anteriores sólo cuando no transiten habitualmente por caminos nacionales o declarados internacionales.

Artículo 66.- Las motocicletas, bicimotos y motonetas, llevarán freno de pie, accionado a la rueda trasera, y las bicicletas y triciclos irán provistos, a lo menos, de un sistema de frenos, ya sea de pie o de mano, que accione sobre la rueda trasera o delantera.

Artículo 67.- Los vehículos a tracción animal de cuatro ruedas y los que señale la autoridad, contarán con un freno que accione sobre dos ruedas, a lo menos.

Artículo 68.- Los vehículos según su tipo o clase deberán estar provistos de los siguientes focos y luces exteriores:

- 1.- Vehículos motorizados de cuatro o más ruedas: a) Parte delantera: dos focos que permitan proyectar las luces bajas y altas, dos luces de estacionamiento, y dos destellantes de viraje, y b) Parte trasera: dos luces de estacionamiento, dos destellantes de viraje, dos de frenos, dos de retroceso, dos luces rojas fijas y una que ilumine la placa patente;
- 2.- Remolques y semi-remolques: Las mismas luces definidas para la parte trasera de los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas;
- 3.- Motocicletas y motonetas: a) Parte delantera: un foco que permita proyectar las luces bajas y altas, y b) Parte trasera: luz roja fija, luz de freno y dos luces destellantes de viraje;
- 4.- Triciclos y bicletas: a) Parte delantera: un foco que permita proyectar luz frontal, y b) Parte trasera: luz roja fija;
- 5.- Vehículos a tracción animal y carretones de mano: Llevarán un farol en la parte delantera de cada uno de los costados que sobresalga de su estructura y que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás, en forma perfectamente visible.



Artículo 69.- Las luces que los vehículos proyecten hacia adelante serán de color blanco o amarillo y las que proyecten hacia atrás, de color rojo, a excepción de las de retroceso, que serán blancas, y las de viraje traseras que podrán ser rojas o amarillas.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los vehículos motorizados destinados a conducir una carga útil superior a 800 Kilogramos y los destinados al transporte colectivo de personas, llevarán luces amarillas frontales, a ambos extremos de la parte superior de la carrocería, en forma que indiquen, claramente, el ancho y altura máxima del vehículo. Además, en los extremos laterales de la parte superior trasera, deberán llevar luces rojas.

Artículo 71.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Sólo los vehículos de emergencia y las grúas destinadas al traslado de vehículos podrán estar provistos de dispositivos, fijos o giratorios, de luces intermitentes o continuas.

Artículo 72.- Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada vez que las condiciones del tiempo lo requieran, los vehículos deberán llevar encendidas las luces reglamentarias.

Artículo 73.- Los vehículos motorizados circularán con luz baja en las vías públicas urbanas y con luz alta en los caminos y vías rurales. En las vías rurales, cuando se aproximen dos vehículos en sentido contrario, ambos conductores deberán bajar las luces delantera a una distancia prudente no menor de doscientos metros y apagar cualquier otro foco que pueda causar encandilamiento. También deberá bajar sus luces el vehículo que se acerque a otro por atrás. En ningún caso deberán usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo esté en movimiento.

Artículo 74.- Los vehículos motorizados deberán utilizar señalizadores eléctricos de viraje, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142.

Artículo 75.- Los señalizadores deberán colocarse en los vehículos de manera que sus señales sean visibles, tanto por los vehículos que los enfrenten como por aquellos que los sigan.

Artículo 76.- Los vehículos deberán estar provistos de un aparato sonoro que sólo podrá emitir sonidos monocordes de intensidad moderada.

Artículo 77.- Los vehículos policiales, carros bomba y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrán usar en actos de servicio de carácter urgente, dispositivos de sonido especial adecuado a sus funciones.

Artículo 78.- Prohíbese en las zonas urbanas el uso de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos. En las vías rurales podrá hacerse uso de ellos sólo en caso necesario. Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia indicados en el artículo anterior, en servicio de carácter urgente. Con todo, los demás vehículos podrán



hacer uso de sus elementos sonoros, por excepción, para prevenir un accidente y sólo en el caso de que su uso fuere estrictamente necesario. No podrá hacerse uso del aparato sonoro de un vehículo en el interior, al entrar o salir de un túnel.

Artículo 79.- Los vehículos motorizados según tipo y clase estarán provistos, además, de los siguientes elementos:

- 1.- Vidrios de seguridad que permitan una perfecta visibilidad desde y hacia el interior del vehículo. Prohíbese la colocación en ellos de cualquier objeto que impida la plena visual.
- 2.- Limpiaparabrisas;
- 3.- Espejo interior regulable, que permita al conductor una retrovisual amplia. Tratándose de los vehículos de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde el interior del mismo, llevarán dos espejos laterales externos;
- 4.- Velocímetro;
- 5.- Parachoques delantero y trasero adecuados y proporcionados, que no excedan al ancho del vehículo;
- 6.- Extintor de incendio;
- 7.- Dos dispositivos reflectantes para casos de emergencia;
- 8.- Rueda de repuesto en buen estado y los elementos necesarios para el reemplazo;
- 9.- Botiquín que contenga elementos de primeros auxilios y dos cuñas de seguridad, en los vehículos de carga, de locomoción colectiva y de transporte de escolares, y
10. - Cinturones de seguridad para los asientos delanteros. Su uso es obligatorio para los ocupantes de ellos.

Artículo 80.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos y otros similares, deberán estar provistos de espejo retrovisor y velocímetro. Las bicicletas y triciclos deberán estar provistos de elementos reflectantes en sus pedales. En el caso de que las motocicletas o las motonetas lleven sidecar o caja lateral para mercadería, éste se acoplará siempre al lado derecho del conductor.

Artículo 81.- Los vehículos con motores de combustión interna no podrán transitar con escape libre e irán provistos de un silenciador eficiente. El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar otras reglas respecto de los vehículos de carga o de locomoción colectiva.

Artículo 82.- Los vehículos motorizados deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita materiales o gases contaminantes en un índice superior a los permitidos. Cuando Carabineros constate técnicamente que un vehículo ha superado dichos índices, podrá retirarlo de la circulación, poniéndolo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades, de los cuales únicamente podrá ser retirado con autorización del juez, que la otorgará con el objeto de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado. En estos



casos se aplicará el artículo 161 de esta ley. El Juez podrá absolver al conductor que, denunciado por conducir un vehículo con emanación de gases, acredite haber reparado el vehículo y subsanado la causa de la emanación a la fecha de su comparecencia al Tribunal, mediante certificado expedido por un establecimiento competente.

Artículo 83.- Las motocicletas, motonetas, bicimotos, triciclos y bicicletas no podrán usarse para llevar mayor número de personas que aquél para el cual fueron diseñados y equipados. El acompañante deberá ir sentado a horcajadas.

Artículo 84.- Todo conductor de motocicletas, motonetas y bicimotos y su acompañante deberán usar casco protector reglamentario.

Artículo 85.- En los vehículos de tracción animal deberán usarse animales adiestrados y con arneses que reúnan condiciones de seguridad.

DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHÍCULOS

Artículo 86.- Prohíbese el uso de gallardetes o banderines en el exterior de los vehículos, excepto en los pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, Cuerpo de Bomberos y ambulancias en general. Esta prohibición no regirá en los días de aniversario Patrio.

Artículo 87.- Sólo los vehículos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Cuerpo de Bomberos podrán usar los colores, elementos y distintivos reglamentarios de sus respectivas instituciones. Los demás vehículos que por su función requieran de una identificación especial usarán los colores y distintivos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine, los que serán exclusivos.-

